Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-2015-00434--00.

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se dispone que por secretaría se solicite a la Oficina de Apoyo Judicial, el desarchivo del proceso EJECUTIVO instaurado por RENTING TOTAL SAS., contra CI. EXPOALVAREZ SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13191dc81984b57d8a2a606c4d951abbb1c033fa739ff4dc8d3df59bd2e1934c**
Documento generado en 01/10/2021 12:01:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: RESUELVE RENUNCIA PODER EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-0342-00

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido bajo el procedimiento Ejecutivo instaurado por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., contra la COMERCIALIZADORA TECNOPARK S.A.S. representado por el señor TOMAS JOSE MARTI GUISO o por quien haga sus veces, para resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, presenta la renuncia al poder que le fue otorgado por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada, entonces por ser cumplirse los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P, es procedente la anterior petición incoada.

REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A para que designe nuevo apoderado que los represente y puedan ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 1 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 4 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
643d78f89ac825e757345f184f25e908bbef1b25e5cd5d76abe0e48589b13e29
Documento generado en 01/10/2021 12:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00295-00

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo hipotecaria instaurado por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra el señor RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA, para para decidir sobre la solicitud que antecede.

En atención a que en auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del presente año se libró mandamiento de pago, sin embargo, de manera involuntaria se omitió una pretensión solicitada, entonces, se deberá corregir, conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 24 de septiembre del 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, el auto citado queda así:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" entidad debidamente representada y que obra a través de apoderada judicial y en contra del señor RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a el señor RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA, PAGAR al demandante EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" entidad debidamente representada y que obra a través de apoderada judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído las siguientes sumas de dinero:

Del Pagaré No. MO 26300110243801580486 SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($6'.585.922.oo) por concepto de capital, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 11 de agosto del 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Página **1** de **3**

Del Pagaré No. MO 263001102340015896145805 85 CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($140'.439.962.oo) por concepto de capital, más los intereses del plazo causados del 10 de abril al 10 de agosto del 2021 en la tasa máxima legalmente permitida, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 22 de septiembre del 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Del Pagaré No. MO 263001102340015896145805 28 CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($154'.435.202.55) por concepto de capital, más los intereses del plazo causados del 10 de abril al 10 de agosto del 2021 en la tasa máxima legalmente permitida, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 11 de agosto del 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Del Pagaré No. MO 263001102438015896148671 56 TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($36'.395.756.59) por concepto de capital, más los intereses del plazo causados del 2 de mayo al 2 de septiembre del 2021 en la tasa máxima legalmente permitida, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 3 de septiembre del 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

TERCERO. DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Hipotecario, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto al ejecutado, como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, de conformidad con el articulo 442 numeral 1º ibídem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales del artículo 8º Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO. DECRÉTESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1653486. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá y el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-252615. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEPTIMO. RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 4 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175f75ae263f51bf7c99900db98f003c7ec630651f8dc82266e1904f7ba60c5a**
Documento generado en 01/10/2021 12:01:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Página **3** de **3**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de septiembre de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 185.674del C.S.J. perteneciente a la Dra. Yulyana Andrea Gelvez Villamizar, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 656.634 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es ya279@hotmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00306-00

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No existe derecho de postulación suficiente, puesto que el poder[1] que se acompañó no cuenta con presentación personal ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; pero además de ello y no menos importante, en el mandato allegado no se identifica claramente el asunto para el cual se confiere conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá allegarse nuevo poder con las especificaciones mencionadas y el cumplimiento de las formalidades.

B. No se anexa el certificado de existencia y representación *principal* de la parte demandada, ya que aunque se allegó el de la sucursal de la sociedad en Cúcuta, se echa de menos el de la casa principal, conforme lo prevé el artículo 84 numeral 2º del C.G.P.

C. Se omitió la remisión de la demanda a la parte demandada al momento de su radicación como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que tampoco se presentaron medidas cautelares.

[1] Consecutivo No. 007 del expediente electrónico.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0172b835a3c5bba006bd681bcd47e302126dbfe67be45d68b764623031c44c24
Documento generado en 01/10/2021 12:01:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Sentencia de única instancia
Proceso verbal – Restitución de inmueble arrendado
Rad. 540013153004-2019-00234-00

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución del inmueble arrendado promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA**, con el fin de proveer la sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 15 de agosto de 2019[1] y admitida mediante auto del 20 de ese mismo mes y año[2], con el fin de decidir sobre las siguientes pretensiones[3]:

1) Declarar a terminación del contrato de leasing habitacional No. 195749 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., en calidad de entidad autorizada, y el demandado **GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA** en calidad de locatario, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304788 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y ubicado en la dirección avenida 18E No. 7N-166, apartamento B-704 del conjunto cerrado "Torres Picabia" del barrio San Eduardo de esta misma ciudad.

2) Ordenar al demandado la restitución del inmueble anteriormente identificado.

3) Decretar la práctica de la diligencia de entrega y restitución del inmueble anteriormente descrito, comisionando al funcionario competente si fuera el caso.

4) Condenar en costas.

Estas pretensiones fueron sustentadas en los fundamentos facticos[4] que a continuación se describen:

Narró que el 7 de diciembre de 2016 LEASING BANCOLOMBIA S.A. celebró contrato de leasing habitacional No. 195749 con el demandado GUSTAVO OVIEDO sobre el bien inmueble descrito en la pretensión primera el cual fue recibido por el mencionado locatario, estableciéndose un primer canon extraordinario por la suma de $24.000.000 y a partir del 26 de diciembre de esa anualidad uno mensual igual a $1.250.362, hasta que se verificara el pago total del leasing.

[1] Página 84 del consecutivo No. 1 del expediente electrónico.
[2] Página 85 ibídem.
[3] Páginas 76 y 77 ibídem.
[4] Páginas 75 y 76 ibídem.

El demandado incurrió en mora en los cánones de arrendamiento correspondiente a los periodos de febrero a julio de 2019, sin que se haya puesto al día con la obligación dentro del plazo de 90 días que otorgó la entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 1787 de 2004.

Que a través de las Resolución No. 1171 del 16 de septiembre de 2016 se formalizo la fusión por absorción por parte de BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. sin necesidad de liquidación.

El demandado se notificó en legal forma tal como se estableció en auto del 10 de diciembre de 2019[5] y dentro del término pertinente presentó solicitud especial junto a contestación de la demanda[6].

A pesar de ello, previa solicitud de la parte activa, por medio del proveído del 14 de julio de 2021[7] se decidió que el locatario no podía ser escuchado por la falta de pago de los cánones de arrendamiento con base en lo estipulado en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso; decisión está que fue atacada a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, profiriéndose auto del 6 de agosto de 2021[8] en donde se confirmó la determinación y se rechazó el recurso de alzada por ser improcedente. En consecuencia, no se precisará en que consistieron las excepciones presentadas toda vez que las mismas se deben tener por no presentadas.

CONSIDERACIONES

Conforme se estableció en el auto admisorio de la demanda las pretensiones interpuestas debían decidirse agotando las etapas pertinentes del procedimiento verbal instituido en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero denominado "Procesos" del Código General del Proceso teniendo en cuenta las disposiciones especiales dispuestas en el artículo 384 ajusdem.

Por lo que de acuerdo a las señaladas precisiones, en ocasión a la falta de oposición de la parte pasiva, se debe dar aplicación al numeral 3º del artículo mencionado que establece que "*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*"; siendo factible proferir la presente sentencia toda vez que no se le puede oír al señor **GUSTAVO ADOLFO OVIEDO** y consecuentemente con ello debe establecerse que el mismo no se opuso a las pretensiones.

Por otra parte, el arrendador leasing para recuperar un bien dado bajo esta modalidad a un locatario incumplido, podrá acudir a un proceso de Restitución de Tenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso, sin que ello signifique que se ésta extinguiendo la obligación del locatario de cancelar la cartera vencida.

Además de ello cabe advertir que el leasing tiene su propia naturaleza y no puede ser calificado o asimilado a otros tipos contractuales. En un contrato de leasing solamente se podrá acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, cuando una situación no se encuentre regulada por la ley ni por el contrato de leasing o

[5] Página 111 ibídem.
[6] Páginas 95 a 110 ibídem.
[7] Consecutivo No. 07 del expediente electrónico.
[8] Consecutivo No. 10 ibídem.

no exista costumbre mercantil sobre el particular.

En este orden de ideas, resulta claro que, por la naturaleza del contrato y de acuerdo a las disposiciones legales, su terminación se regula por las condiciones pactadas por las partes. Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

A) Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

C) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición exigida debe exaltarse que fue allegada con la demanda el "Contrato de Leasing Habitacional No. 195749"[9] suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada especial y el aquí demandado **GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA**, con su correspondiente modificación mediante "Otro Si" del 26 de noviembre de 2018[10]. Resaltándose de forma especial que, aunque en los fundamentos facticos de la acción se estipula que dicho acto fue suscrito por la entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. el cuerpo mismo del contrato refleja una situación diferente, sin intermediación alguna de esta sociedad que debió obedecer a que para la fecha de suscripción del acto ya había sido absorbida por la demandante, como la misma demanda lo narra, tratándose entonces de un simple error de la apoderada, que no tiene injerencia en el fondo del asunto puesto que el contrato está plenamente identificado.

En lo que refiere a la segunda condición, y que hace relación a la identidad entre el bien cedido en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que la descripción del bien a restituir según las pretensiones de la demanda coinciden con las características del bien dado en arrendamiento financiero según el contrato aportado; por tanto existe identidad en el objeto de la demanda, siendo viable la solicitud de terminación del contrato y en consecuencia la restitución del bien mencionado a manos de la entidad financiera demandante.

En cuanto a la demostración de la causal de terminación se tiene que es alegada por la parte activa el incumplimiento de la obligación de pagar el canon mensual incurriendo en mora, siendo en efecto una de las razones estipuladas entre las partes para dar por terminado el contrato tanto en el mencionado Otro Si, como en el clausulado general en su artículo 20[11].

Situación contraria, o sea, el pago, que no fue probada por la parte demandada, ya que contrario a ello se le hizo acreedor de una consecuencia procesal que se deriva precisamente de la falta de demostración del pago de los cánones, no solo los alegados por la parte actora, sino también aquellos que se causaron desde la presentación de la demanda hasta la fecha de esta sentencia; siendo por cierto una carga probatoria que recae en cabeza del locatario-arrendatario en la medida que el no pago se torna en una

[9] Páginas 21 al 24 del consecutivo No. 1 del expediente electrónico.
[10] Páginas 38 al 41 ibídem.
[11] Página 29 ibídem.

afirmación indefinida que no requiere prueba según el artículo 167 del Código General del Proceso y que por ende debe ser controvertida con las pruebas pertinentes que demuestren el pago efectivo de la obligación.

De lo anterior se concluye que las pretensiones están llamadas a prosperar, debiendo decretar la terminación del contrato por la causal alegada y consecuentemente la restitución material del bien dentro de un plazo prudencial, comisionándose a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega del bien.

Por último, se prescindirá de condenar en costas a la parte demandada por cuanto de una u otra forma, no existió controversia sobre las pretensiones planteadas, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la **Jueza Cuarta Civil Del Circuito De Cúcuta,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el "Contrato de Leasing Habitacional No. 195749" suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada especial y el aquí demandado **GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA** el día 7 de diciembre de 2016, así como todas sus reformas, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN MATERIAL del bien inmueble objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. 195749, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304788 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y ubicado en la dirección avenida 18E No. 7N-166, apartamento B-704 del conjunto cerrado "Torres Picabia" del barrio San Eduardo de Cúcuta; de manos del demandado **GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía de San José de Cúcuta para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado en los numerales anteriores y de la forma allí dispuesta. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO**, previa solicitud de la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por lo dispuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 64 de fecha 04 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15456b70f9fc2aa82ec3c9c8a8639b8a785bd0d68866d143e15082c8c5e1dc49
Documento generado en 01/10/2021 12:01:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 54001-3153-004-2015-00402-00.

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Las partes de común acuerdo desisten del proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por ARMANDO MENDOZA EUGENIO contra LUZ HELENA MORALES MENDOZA y Otros.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 314 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello, sin costas por así pactarse.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por las partes a este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminada esta actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: En firme este auto archívese lo actuado escrituralmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bcc09be7aa3b449cd4c2da194ea6ea805da89facac9df65f81103bea9fd6855
Documento generado en 01/10/2021 12:02:01 PM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de octubre, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
RAD. 54001-3153-004-2017-00003-00.

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se dispone señalar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día dieciséis (16) de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia previstas en el Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL instaurado por MARCOS EVANGELISTA COMBARIZA GALLO contra CLINICA SANTA ANA Y OTROS

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de octubre, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94b04d32df9864f20299b3f4136019484856c182ff6ed5452257d1618406597**
Documento generado en 01/10/2021 12:02:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
RAD. 54001-3153-004-2017-00285-00.

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Se dispone señalar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día dos de noviembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia previstas en el Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por HERNANDO HERNANDEZ SUAREZ contra HEREDEROS DE BENJAMIN OSPINA ARBOLEDA.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de octubre, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e8be7c3b0d6d274ce7c060fc0978fef6bd4adad777eb645396e3e10979c57b**
Documento generado en 01/10/2021 12:02:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00287-00

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.** contra **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Pues bien, mediante auto del 22 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda mencionada concediéndose el término de cinco (5) días para su corrección, por lo que se presentó escrito y anexos[1] tendiente a subsanarla; sin embargo esta corrección no puede ser aceptada por cuanto no cumple el parámetro dispuesto en el artículo 85 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., ya que en este se establece que deberá probar no solo el ejercicio del derecho de petición para conseguir la prueba de existencia y representación, sino también la acreditación de "*haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido*".

Lo anterior por cuanto la petición en mención fue presentada el pasado 3 de septiembre de la presente anualidad, esto es, 10 días hábiles en relación con la presentación de la demanda, por lo que la entidad requerida se encuentra aún en termino para atender la solicitud efectuada, puesto que debe tenerse en cuenta que el termino de resolución general de 15 días se vio incrementado a 30 días por el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020, durante la vigencia de la emergencia sanitaria que se extendió hasta el 30 de noviembre según la Resolución 001315 de 2021.

De manera que, no puede solicitar que se oficie a ninguna entidad para conseguir la prueba faltante, así como tampoco acreditó que se hubiese ejercido con un término prudencial el derecho de petición para conseguir este documento directamente; es por esto que se impone la aplicación del Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la demanda, puesto que el error advertido es de tal

[1] Consecutivos No. 13 al 16 del expediente electrónico.

consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio puesto que está relacionado con el derecho de defensa de la parte pasiva.
En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 64 de fecha 04 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adb0cdf8ed3a3b89194a609cf59b26db2a91a23ded8b133e79fe5bcc0a07fda6
Documento generado en 01/10/2021 12:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIOPN D EINMUEBLE ARRENDADO
RAD. 54001-3153-004-2021--00297-00

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Correspondió conocer a este despacho judicial la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

La demanda cumple con las exigencias de ley, previstas en el Art. 82 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el Art. 384 ibídem, en consecuencia, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR esta demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, notificándoles en los términos del Art. 8º. Del Decreto 806 de 2020, a los demandados con dirección electrónica y a quienes se desconoce el correo, en los términos de los Art. 291-292 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Dese a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal previsto en el Título I. Capítulo I., del C. G. P.

CUARTO: Requiérase a la demandada para que con la contestación de la demanda aporte el certificado de existencia y representación, en conformidad con el Art. 85 del C. G. P.

QUINTO: Téngase a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º. de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
282f64608a533f80a1f13cfe230e6d71a63de775ee6d1a1fb36fffdf020df70e
Documento generado en 01/10/2021 12:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2014-00092-00.

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Se informa a la demandada que en el proceso EJECUTIVO seguido por la CLINICA SAN JOSÉ S.A., contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, no existen dineros por pagar en este asunto.

El 13 de diciembre de 2019, fueron pagados por el banco a esa compañía los últimos títulos judiciales No. 451010000684765 y 451010000684766, por valor de $92.620.541.00 y 97.883.309 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de octubre, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ed88f83403b12d3f397656360c761f4a36451faf68d725e5c4c2deb4f6a791**
Documento generado en 01/10/2021 12:02:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar referente a la comunicación sobre notificaciones.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena emplazamiento y otros
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00130-00

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, CHRISTIAN DAVID GALVIS FIERRO, LUIS LEONARDO GALVIS GOMEZ** y **CLAUDIA MONICA FIERRO BARRIENTOS** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **JULIAN LEONARDO GALVIS FIERRO,** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y el señor **GABRIEL FIGUEROA BARON,** para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se allegó constancia de la notificación efectuada a **EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.**[1] y a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**[2] que se encuentran realizadas correctamente de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que es dable tenerlos por notificados.

Contrario a lo anterior, se comprobó que la notificación del señor **GABRIEL FIGUEROA BARON**[3] no pudo ser efectuada a la dirección física conocida por la parte demandante; sin embargo, antes de proceder a su emplazamiento, en eso análogo de la regla dispuesta en el Parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, de forma oficiosa se requerirá a las personas jurídicas demandadas y ya notificadas para que procedan a informar las direcciones de notificación que se encuentren en sus bases de datos en relación con la persona que falta notificar. Dicho requerimiento se notificará por estado, por cuanto ya se encuentran notificados.

Por último, para garantizar el conocimiento de todas las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se ordenara otorgar acceso al expediente a la parte demandante y a las sociedades notificadas.

[1] Páginas 2 a la 4 del consecutivo No. 20 del expediente electrónico.
[2] Páginas 5 a la 7 ibídem.
[3] Páginas 8 a la 10 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS a las sociedades demandadas **EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se motivó.

SEGUNDO: REQUERIR a las demandas **EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar a este Despacho cualquier dirección física o electrónica que obre en sus bases de datos donde pueda llegar a ser localizado el señor **GABRIEL FIGUEROA BARON.**

TERCERO: POR SECRETARÍA otorgar acceso al expediente electrónico a la parte demandante y a los demandados notificados, remitiéndoles enlace a las direcciones electrónicas informadas en la demanda (observar auto admisorio) y a las que se encuentran inscritas en los certificados correspondientes, junto a la de sus apoderados reconocidos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes informe a este Despacho todos los correos electrónicos de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 04 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cec974f0146583f708efc505d6bc042dadc02aac7bd164ba952dbf4cb26049d
Documento generado en 01/10/2021 12:02:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
ORDINARIO
RAD. 54001-3103-004-2021-00288-00.

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Se presenta por la parte accionante, la subsanación de la demanda VERBAL DE RESPONSABLIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por CARLOS EDUARDO CORONEL GUTIERREZ, JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ, LILIANA IRINA IBAÑEZ REYES, contra LA ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, ANTES, JARDINES DE LA ESPERANZA LIMITADA.

Revisada la subsanación y los documentos anexos, s epu8ede observar que para probar la propiedad de los lotes que han dado origen a la controversia, se aportaron documentos tales como: El contentivo de la oferta de adquisición de bienes y/o servicios documento contentivo de legitimación o autorización para el uso de los lotes a que refiere la demanda; Recibo de pago por la suma de $ 567.000.00., de fecha 24 de septiembre de 1990; Recertificado sobre el estado de los lotes.

Como puede verse, no se aportaron los documentos probatorios del derecho real de dominio de los demandantes sobre los lotes a que refiere la demanda, como tampoco de quien los adquirió, que, tratándose de bienes inmuebles, lotes, es el título, la escritura pública y el modo, el folio de matrícula inmobiliaria donde aparezcan registrados.

Por lo anterior, como no se subsano en debida forma la demanda, se procederá a su rechazo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de documentos, por ser tramite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de octubre, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb1dc7b1fa1b30d574e099d49d8eaf092813f4847221bf111330744d0e44cd4**
Documento generado en 01/10/2021 12:02:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DESIGNA CURADOR
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00109-00

San José de Cúcuta, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por JHOAN SNEIDER JAIMES NOGUERA, VÍCTOR JAIMES SUAREZ Y TEOFILA ALICIA NOGUERA ORDUZ contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.AS., RADIO TAXI CONE LTDA., CARLOS AUGUSTO VENEGAS ROSA y GLADYS CARLINA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponde.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de GLADYS CARLINA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, al profesional del derecho Dr. JOHAN DUBBIAN YÁÑEZ IBARRA. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico johanyaib@gmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º DE OCTUBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 4 DE OCTUBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7de206c1781672a2186202e0e70ca713949faa1bf6982e308cb6513a10094c3
Documento generado en 01/10/2021 12:02:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante presentó liquidación del crédito remitiendo copia de la misma al apoderado de la parte demandada, por lo que conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se corrió el traslado en debida forma sin que la parte demandada efectuara pronunciamiento alguno. Asimismo se encuentra pendiente de resolver solicitud sobre remisión del expediente.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto aprueba liquidación del crédito
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00156-00

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra **COOSALUD EPS SA** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre los asuntos dispuestos en la constancia.

En atención a que se verificó que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte[1] como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

En cuanto al acceso al expediente electrónico, se ordenara que por secretaria se remita enlace de acceso al correo electrónico oficial de la parte demandante (notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co) y al de su apoderada judicial (torco25@hotmail.com), conforme a lo establecido en el 3º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia por la suma total de siete mil trescientos sesenta y cuatro millones ochocientos treinta y dos mil trescientos sesenta y seis pesos mcte ($7.364.832.366), a corte del 20 de agosto de 2021.

[1] Consecutivo No. 026 del expediente electrónico.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (conforme al mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación ($3.549.079.540), desde el 21 de agosto de 2021, en adelante; esto es, sin las especificaciones de cada obligación, para su fácil evaluación, al menos de que haya pago total o parcial de una de estas obligaciones, caso en el cual deberá individualizar como se ha venido realizando.

TERCERO: OTORGAR ACCESO al expediente electrónico a la parte demandante, ordenando a la secretaria de este Despacho la remisión del enlace respectivo a los correos electrónicos dispuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
669050b06e4a217ec9686ffa3e5dbc2797c22a4a49cd6318da1889c8abcb9b22
Documento generado en 01/10/2021 12:02:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00136-00

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por LA ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA quien obra a través de apoderado judicial y contra LA RED SALUD ATENCION HUMANA EPS S.A EN LIQUIDACION, con el fin de continuar con el trámite.

Encuentra el Juzgado que, la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del presente año, por tanto, se tiene por agregada la información suministrada y para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 4 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e813036572f785d1e8cc5b0e06eca0dbc5aada6976dddd3f786907df1460ae25
Documento generado en 01/10/2021 12:02:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00242-00.

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Correspondió a este despacho conocer de la acción EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el BANCO OPULAR S.A., contra JAIME FERNANDO ILLIGDE DANIES, previo el trámite administrativo del reparto.

Con auto de fecha 13 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado y el mismo le fue notificado al demandado por aviso, en los términos del Art. 292 del C. G. P.

Dentro del término concedido por la ley de diez (10) días, el demandado no contestó demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES.

La acción ejecutiva buscar el cumplimiento de una obligación a cargo del demandado, vencida e insatisfecha.

Para el caso de marras, la obligación que se cobra esta constituida en el Pagaré No. 45003360003025, suscrito por el demandado a favor de la entidad demandante, por valor de CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($190.761.721).

El título valor en cita, fue expedido con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, pues no se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se tiene como cierto.

Así las cosas, se dispone seguir adelante la ejecución y se condenara en costas al demandado, teniendo en cuenta para la fijación de agencias en derecho, la ausencia de oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por las partes, preséntese la liquidación de crédito.

TERCERO: Condenar en costas al demandado, Fíjese la suma de $ 5.638.315.00., como agencias en derecho a cargo del demandado, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Ofíciese a la Policía Nacional en Cali, para la retención del vehículo embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de octubre, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eff164d34bca0adc49ae70b7672505d0eb51bd85f1b5eb5622c7d934d26ce96**
Documento generado en 01/10/2021 12:02:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar referente a la comunicación sobre la notificación de un demandado y la solicitud de revocatoria de poder.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena emplazamiento y otros
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2020-00110-00

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ** a nombre propio y de su menor hija **ZHARICK MICHELLE MORALES GUTIERREZ,** así como la señora **LADY PAMELA MORALES GUTIERREZ,** actuando a través de apoderado judicial contra **MARINO CASTELLANOS BECERRA, JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL ORIENTE, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** para resolver lo que en derecho corresponda.

Se resalta que las 3 personas jurídicas demandadas[1] se encuentran notificadas al igual que el señor **MARINO CASTELLANOS BECERRA**[2]; por lo que en esta ocasión se allegan las diligencias de notificación del señor **JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA**[3], las cuales deben aceptarse debido a que el apoderado demandante cumplió[4] con el requerimiento de informar de donde había obtenido la dirección electrónica que utilizo para dicho acto. En atención a ello, también es procedente acceder al emplazamiento del último de los demandados pendiente de ser notificado, el señor **MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES.**

La solicitud de revocatoria del poder[5] debe resolverse de manera adversa al peticionario, por cuanto al evaluar nuevamente el mandato otorgado[6] se encontró que este señaló un solo profesional en derecho para que representara a los demandantes, al cual se le reconoció personería y ha venido actuando a su favor, por lo que el Dr. Javier Antonio Díaz Toloza no se encuentra facultado para revocar el poder, ni actuar en este trámite.

[1] Auto del 6 de noviembre de 2020 visto en el consecutivo No. 16 del expediente electrónico.
[2] Auto del 22 de enero de 2021 visto en el consecutivo No. 023 ibídem.
[3] Consecutivos 28 y 29 ibídem.
[4] Consecutivo No. 25 ibídem.
[5] Consecutivo No. 31 ibídem.
[6] Páginas 1 y 2 del consecutivo No. 004 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA**, conforme se motivó.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado **MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES**, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA** realícese la publicación pertinente.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria del apoderado judicial de la parte demandante, por lo dispuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 04 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2663c77894777dec20cc64b17cfb945db8d8b87041ef9bd52c60e602a1a3c9f7
Documento generado en 01/10/2021 12:02:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3103-004-2019-00176-00.

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE, MARIA ANGELICA HERNANDEZ BOTELLO, ANA DEISY JIMENEZ MARTINEZ, JOSE MARIA HERNANDEZ, REYES ZORAY DUARTE OMAÑA contra RUBEN DARIO MONSALVE CONTRERAS, KANAL Y HERMA LTDA, TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se dispone oficiar al Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Conocimiento, para que remitan las copias ordenadas en la audiencia del Art. 372.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º. de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc0fc98b3241ca7d7c524f7f0219c160b33db5a99439be1ead2ac6cbfedae93**
Documento generado en 01/10/2021 12:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00074-00

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra el señor JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ, con el fin de continuar el trámite.

Así las cosas, y verificado el trámite encuentra el Juzgado que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, ubicado en la Calle 9E entre calles 4AN y 5AN No.4AN-21 BARRIO GOVIKA LOTE A; matrícula inmobiliaria No. 260-34710 se encuentra inscrita por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad como obra en el trámite, por tanto se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, y se hace necesario ordenar comisionar al Alcalde de esta ciudad, para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble señalado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 4 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6ca10b822252336ad70e6dcda047df42b31ded925f4510db350917703351c2b
Documento generado en 01/10/2021 12:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00326-00

San José de Cúcuta, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA adelantada por JAIRO PARRA NÚÑEZ contra LUIS LIZCANO CONTRERAS para resolver lo que en derecho corresponde.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem del demandado, a la profesional del derecho Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico velabogado@gmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º DE OCTUBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 4 DE OCTUBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8dc59a1b70c79634f409c79db8e792a55254666cd1987558f51a693b17fafbb
Documento generado en 01/10/2021 12:02:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
POSESORIO
RAD. 54001-3103-004-2014-00020-00.

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Prestada la caución ordenada en este proceso POSESORIO instaurado por CARLOS JULIO BACCA AMAYA y Otra contra INVERSIONES SEMIRAMIS LTDA y otros, se ordena la inscripción de la presente demanda a los folios inmobi8liairos reseñados en la integración del litigio.

No hay lugar a la aclaración solicitada por la parte demandada, pues claramente en el auto de fecha 25 de agosto del año en curso, se cita el Art. 61 del C. G. P., es decir, que el Litis consorcio ordenado, es el previsto en dicha norma y, además, en la parte motiva se habla de nuevos demandados, es decir, extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de octubre, se notificó por anotación en Estado No. 0641 del 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e0ffd294d632516dae673616924895470638ca07f857a5231f98a81e0e45e**
Documento generado en 01/10/2021 12:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REVISION AVALUO
RAD. 54001-3153-004-2021-00074-00.

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Se podrecerá a obedecer y cumplir lo decidido por el Superior, en esta acción VERBAL DE REVISIÓN DE DICTAMEN PERICIAL presentada por WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.

En consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda, por reunir los requisitos de ley, luego de subsanada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo decidido por el Superior en providencia del 22 de los cursantes.

SEGUNDO: Admitir la demanda de VERBAL DE REVISIÓN DE DICTAMEN PERICIAL presentada por CARLOS AUGUSTO MOJICA DIEZ y Otros contra WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.

TERCERO: Córrase traslado a la sociedad demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la demandada, conforme las voces del Art. 8º., del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Dese a este asunto el trámite del proceso Verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e0a3698f5a30d49e04bd2dbc6fc44741866c3d8e773e9cce5f514d01cd2eb**
Documento generado en 01/10/2021 12:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54001-3103-004-2013-00272-00.

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Obedecer y cumplir lo decidido por el Superior en providencia del 28 de los cursantes.

En consecuencia, remitir el expediente al superior para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la demanda contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1647f30e0fae92a021e5b11fd65faab9ffea7b1706bb69e0585182a27cd3afd0**
Documento generado en 01/10/2021 12:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL IMPUGNACION ACTAS
RAD. 54001-3153-004-2020-00164-00.

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Previamente a resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto adiado 18 de agosto del año en curso, proferido en el proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS instaurado por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ contra CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, se requiere al recurrente para que presente prueba de la remisión del mismo a la parte actora.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el Numeral 14 del Art. 78 del C. G. p., y para los fines indicados en el Parágrafo del Art. 9º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35acfb3ed38f8337e0808ef79426467ee1713b29e138d1dfd0ea4ea6d0b1e4c4
Documento generado en 01/10/2021 12:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de octubre, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informado que la parte demandante dio respuesta oportuna a las excepciones de mérito.

Cúcuta, 1º de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2018-00165-00.

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Se dispone señalar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veinte (20) de Enero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia previstas en el Art. 372 y 373 del C. G. P., en este proceso EJECUTIVO instaurado por VICTOR JULIO SILVA OROZCO contra LUZ MARINA BOTHIA y Otros.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bab42aa28098c0b34af02c52886a4cea6f1c99b6a5aeaca6f0f8d02da9790bb

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º, de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Documento generado en 01/10/2021 12:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN
Verbal
RAD. 540013153004-2017-00321-00

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la petición invocada por la parte demandante a través de su apoderada judicial en el sentido se ordene la comisionar para la realización de la diligencia de entrega dentro del presente trámite.

Así las cosas, y verificado el trámite encuentra el Juzgado que en sentencia proferida el 29 de julio del 2021 se le ordeno al demandado JAIRO CACERES y a quienes de él dependan o deriven derechos, que, dentro del término de treinta días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, entregue a los demandantes ALVARO MENESES CASTRO y ALVARO ALBERTO MENESES RIVEROS, el bien inmueble ubicado entre Calles 8 y 7 y las Avenidas 8 y 9, No 8-02 por la calle y 7-90 por la avenida, de la Zona Centro de la ciudad Barrio El Llano; matrícula inmobiliaria No. 260-296563, sin embargo a la fecha dicha orden no se cumplió conforme es informado por la parte demandante, por tanto se deberá proceder conforme a lo dispuesto en 308 del C.G.P.

Por tanto, tomando como fundamento lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se hace necesario ordenar comisionar al Alcalde de esta ciudad, para que se realice la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-296563. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 4 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c446720d8dc222d536a7ec777c00c4396d76a176310562440289cfc9a460f830
Documento generado en 01/10/2021 12:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2020-00205-00.

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería al Dr. DANIEL JESUS PEÑA ARANGO, como apoderado judicial de la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del trámite de llamamiento en garantía presentado dentro de este proceso VERBAL DE RESPONSABLIDAD CIVIL instaurado por LUIS EDUARDO AFANADOR VILLAMIZAR contra TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, queda notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía, de fecha 13 de agosto de 2021, en los términos del Art. 301 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de octubre, se notificó por anotación en Estado No. 064 del 4 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc7bc3167124e84cd1f2121161ca2e742d6e797beb6754862f1d0e7972be20e**

Documento generado en 01/10/2021 12:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00117-00

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido instaurado por CARLOS HERNAN GARZA FUENTES contra LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA, con el fin de continuar con el trámite.

Encuentra el Juzgado que, el Banco Agrario de Colombia mediante oficio AOCE-2020-400893, realiza devolución del oficio de embargo y examinado el trámite no se evidencia realización de oficio dirigido a esta entidad, entonces se hace necesario solicitar a la secretaria proceda a oficiar al Banco Agrario de Colombia respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P y artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 064 de fecha 4 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8bad913394c103421b1f8c4245e2087f08dc300db967e501e12957ab109bb1d
Documento generado en 01/10/2021 12:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica